



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0137
Radicación 2018-00027
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO S.A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 30 del 20 de abril de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto sustanciatório No 054
Radicación 2019-00222
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: JAIRO CASTRO MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 30 del 20 de abril de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

ECRETARIA: A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que a folio 62 fte de este legajo aparece poder otorgado por el señor ESTEBAN MADRID ARCILA, representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al togado DR. ALVARO AGUILAR ANGEL, en remplazo de la Dra. ESTHER CECILIA BERMUDEZ ARIAS, quien renuncio. Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, febrero de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 053

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede y por estar ceñido a la realidad, el Juzgado, ante la procedencia de la instrumentación subjúdice, le **RECONOCE PERSONERÍA** al actuante Abogado **DR. ALVARO AGUILAR ANGEL**, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, debidamente identificado en el infolio de la referencia, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

Armenia Q., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Esperanza Vallejo de la Vega
Demandado: Carlos Alberto Vallejo Gómez y Otros
Radicado: 760414089001-2021-00010-00
Auto Interlocutorio Nro. 0138

I. EL ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo de la actuación, en contra del proveído calendado el día tres (03) de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

En síntesis, manifiesta el apoderado judicial del extremo demandando, que i) no comparte la apreciación del juzgado respecto a que se deba aportar avalúo catastral de los inmuebles objeto de la demanda dado que los mismos constan en los documentos de pago de impuestos aportados al libelo y ii) en su consideración no se presenta indebida acumulación de pretensiones por las razones allí indicadas y iii) manifiesta desconocer las direcciones de notificación de los codemandados

III. REPLICA DEL RECURSO.

La parte demandada, no obstante habersele corrido el traslado de rigor, no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

4.1. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, sin intervención del ejecutado

4.2. Caso Concreto

De la lectura del escrito de impugnación el Despacho denota que, aunque se enuncia que referente al documento solicitado de avalúo catastral de los predios objeto de la demanda le asiste mérito al demandante, toda vez que en efecto, dicho medio probatorio no es requisito de admisibilidad de la demanda, además de que en los certificados de pago de impuesto predial

puede avizorarse el avaluo de los predios. Por tal motivo se procederá a reponer el auto impugnado en lo que respecta a dicho tópico.

Referente a la identidad de los codemandados, es claro que al momento de instaurarse la demanda en el escrito genitor nada se dijo referente a dicho tópico, de manera que es preciso que la parte demandante clarifique dicha situación en escrito de subsanación.

Finalmente en cuanto a la situación de indebida acumulación de pretensiones, puesta de presente en el auto interlocutorio nro. 081, inadmisorio de la demanda, calendado el día 3 de marzo de 2021, debe manifestarse que el Despacho se ratifica en la apreciación efectuada en la citada providencia respecto a presentarse este fenómeno de indebida acumulación de pretensiones habida cuenta que es claro que para la procedencia de una demanda en dichas condiciones se deben cumplir los presupuestos determinados en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Para el caso bajo examen se denota que la acumulación materializada en la demanda versa sobre la postulación de dos demandados, de manera que se debe determinar si se cumplen los requisitos planteados en los literales a, b, c y d.

1.-En cuanto al literal a) *“cuando provengan de una misma causa”*.

Se observa que la demanda se pretende la adjudicación de dos bienes inmuebles diferentes, de los cuales, si bien un demandante ostenta propiedad respecto a los dos, en una total y en el otro de manera absoluta; no se percibe que la causa jurídica sea la misma para formular estas pretensiones análogas respecto a dos bienes diferentes.

2.-En cuanto al literal b) *“cuando versen sobre el mismo objeto”*

Al pretenderse la adjudicación vía prescripción extraordinaria de dominio de dos (02) inmuebles diferentes es visible que las pretensiones tienen objetos diferentes.

3.-En cuanto al literal c) *“cuando se hallen entre sí en relación de dependencia”*

No se observa vínculo de dependencia de las dos pretensiones de adjudicación formuladas en la demanda respecto a los bienes inmuebles pretendidos.

4.-En cuanto al literal d) *“cuando deban servirse de las mismas pruebas”*

No se denota como las pretensiones de adjudicación de los inmuebles puedan servirse de las mismas pruebas que se practiquen, por el contrario, es claro que los medios probatorios y los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso corresponden para cada bien inmueble que se demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo:

Resuelve:

1. Reponer el auto interlocutorio Nro. 081 de marzo 03 de 2021, proferido dentro de la presente demanda de pertenencia, en el sentido de dejar sin efectos el requerimiento efectuado en el literal a) de la parte considerativa de dicha providencia, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos. En lo demás la providencia permanece incólume.
2. Denegar los demás pedimentos del recurso de reposición impetrado, por las razones expuestas ut supra.
3. Notifíquese la presente decisión por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez